



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00151-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CANO CAUSIL.

DEMANDADO: ANGELA CARMELA ESCORCIA ROSALES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente demanda, informándole que el extremo pasivo contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal y formuló excepciones de mérito y demanda de reconvención. Así mismo, se tiene que el vocero judicial demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito. Por otro lado, en escrito de fecha 28/08/2023, la parte demandante revoca el poder conferido y designa a nuevo apoderado judicial. Sírvasse proveer, Barranquilla, 30 de octubre de 2023.

SECRETARIO,

OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en fecha 18/08/2023, se recibió memorial contentivo de contestación de la demanda, y de excepciones de mérito dentro del término legal, a través de apoderado judicial Dr. SAIS ENRIQUE LANDAZURY SAADE, pues se demuestra que, respecto a la parte demandada, la diligencia de notificación personal por medio de correo electrónico, se efectuó el día cuatro (04) de agosto de 2023.

Es de precisar que la parte demandada presentó excepciones de mérito, siendo descorrido el traslado de la mismas, por el vocero judicial demandante el día siete (07) de septiembre de 2023, de manera extemporánea, dando aplicación al parágrafo del Art.9 de la ley 2213 de 2022, pues se constata que con el medio exceptivo se remitió simultáneamente vía correo electrónico del apoderado demandante josemosquerag@hotmail.com en fecha 18/08/2023, el cual se entiende realizado el traslado a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el termino empezó a correr a partir del día siguiente, y el cual feneció el día 30 de agosto de 2023.

En lo que respecta a la demanda de reconvención formulada por la parte demandada, se encuentra que las pretensiones por vía de reconvención formuladas en el presente asunto, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., pues no se precisa en lo relativo al requisito de temporalidad en cuanto a la fecha de finalización de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho, dado que se trata de una exigencia que resulta indispensable para la conformación y definición del litigio, pues en las pretensiones se indica que se encuentra vigente la unión marital, y en el hecho 14 de la demanda de reconvención se relata que la convivencia estuvo interrumpida el día el día 12 de enero de 2023, por lo tanto se debe establecer con precisión cuál es ese extremo temporal final, exigencia que cobra capital importancia en el marco de los procesos contenciosos que se promuevan en procura de que se reconozca y declare la existencia de una unión marital de hecho y coetáneamente de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.



Por lo anterior, se inadmite la demanda y concede al actor termino de cinco (05) días para subsanarla, de no hacerlo se le rechazará.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante señor JUAN ANTONIO CANO CAUSIL, revoca el poder conferido al Dr. JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA, del cual se allega paz y salvo, y designa como nuevo apoderado judicial al Dr. RODRIGO CARLOS OÑATE BARRAZA.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

"El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Al revisar el memorial presentado por el extremo demandante, se observa que revoca el poder y designa a un nuevo apoderado judicial. Por ello, se admitirá la revocatoria del poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada señora ANGELA CARMELA ESCORCIA ROSALES, a través de apoderado judicial Dr. SAIS ENRIQUE LANDAZURY SAADE, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.
2. Tener por no contestada las excepciones merito por parte del vocero judicial demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Inadmítase la demanda de reconvención que por medio de apoderado judicial presentó la señora ANGELA CARMELA ESCORCIA ROSALES, en contra del señor JUAN ANTONIO CANO CAUSIL.
4. Manténgase la demanda en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
5. - ADMÍTASE la revocación del poder conferido por la parte demandante al Dr. JOSE ELIAS MOSQUERA GONGORA.
6. RECONÓCESE personería al Dr. RODRIGO CARLOS OÑATE BARRAZA, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante.
7. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

a.a.